



38253

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, - 4 NOV 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 24 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 05 de octubre de 2016, doña Katherine Almuna presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "(...) *la cantidad de empleados a honorarios en el servicio, institución/ región, nombre, nivel académico, fecha de ingreso al servicio, validez del contrato, jornada laboral pactada, correo institucional y/o teléfono institucional*", identificada con el número AN001T0001716.

2. Que, esta entidad considera procedente no dar lugar a aquella parte de la solicitud referida a los correos y teléfonos institucionales, por concurrir la causal de reserva contenida en el Artículo 21 Nº 1, de la Ley de Transparencia, es decir, "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*".

En efecto, los datos de contacto, específicamente las direcciones de correos electrónicos y números de teléfonos, han sido creados y asignados a los funcionarios y autoridades para cumplir con las labores que se les encomiendan, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento y eficacia del servicio, a la luz de los principios dispuestos en el Estatuto Administrativo; de manera que, tal como ha señalado reiteradamente el Consejo para la Transparencia, "*la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado...*", pues "*divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten*

- http://www.transportescucha.cl/?utm_source=mtt.gob.cl&utm_medium=link+header&utm_campaign=Red+MTT (Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Subsecretaría de Transportes).
- <http://www.mtt.cl/solicitud-de-informacion-ley-de-transparencia> (Solicitud de Información Ley de Transparencia, Subsecretaría de Transportes, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junta de Aeronáutica Civil).

3. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."*.

4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por doña Katherine Almuna, en aquella parte referida a los correos electrónicos y números de teléfono institucionales de los servidores por quienes consulta, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Katherine Almuna, con fecha 05 de octubre de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por ella en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.